

REVISTAS

A cargo de
Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano
Antonio Manuel Morales Moreno
Ignacio Solís Villa

I. DERECHO CIVIL

1. Parte general

ESPINAR LAFUENTE, FRANCISCO: *El derecho como garantía*, RGLJ, julio-agosto 1970, págs. 23-97; septiembre 1970, págs. 238-278.

Se sientan las bases de una nueva visión del Derecho, que el autor califica como teoría social formal. La dimensión esencial del Derecho es su aspecto de garantía, teniendo su base principal en una realidad social que está en continua transformación. Frente a la consideración del Derecho como un fenómeno de opresión o de mando, se muestra al Estado como deudor de la Ley no en el sentido de que tenga un deber ético de cumplir sus propias normas, sino como un deber de hacer cumplir a todos, del modo más objetivo posible, las leyes en vigor, incluso aquellas que afecten a los grupos de mayor importancia socio-política; consecuentemente, los individuos y grupos serían los acreedores del Derecho.

VILLAR ROMERO, JOSÉ MARÍA: *El desuso de las normas jurídicas*, RDP, julio-agosto 1971, págs. 709 a 715.

Según palabras del propio autor el desuso de la ley tiene una virtualidad evidente tratándose de la costumbre, de los principios generales del Derecho y de la doctrina legal; también en varias de las legislaciones forales y especialmente en las de Aragón y Galicia. Y por lo que respecta a la ley, no obstante lo dispuesto en el artículo 5 del C. c., no puede negarse que en determinadas circunstancias puede conducir el desuso a una privación real de efectos obligatorios de la norma escrita.

2. Derecho de la persona

GOMAA, NOOMAN M. K.: *La réparation du préjudice causé par les maladies mentaux*, RTDC, enero-marzo 1971, págs. 29 a 60.

Estudio de la responsabilidad civil de los enfermos mentales sobre el cambio introducido por la Ley de 3 de enero de 1968, que establece el prin-

cipio de responsabilidad de dichas personas frente al principio contrario adoptado anteriormente por la jurisprudencia.

KAYSER, Pierre: *Les Droits de la personnalité. Aspects théoriques et pratiques*, RTDC, julio-septiembre 1971, págs. 445 a 509.

Tras de una introducción sobre el concepto de los derechos de la personalidad, se pasa a estudiar su clasificación —excluyendo los derechos a la vida, a la integridad física, al honor, al trabajo, a la salud y al descanso—, equiparando unos a los derechos reales y otros a los de crédito. El derecho de autor y el de inventor es objeto de una mención aparte. Finalmente, se aborda el régimen de estos derechos, tratándose de sus caracteres, así como de su protección.

MARTÍNEZ CALCERRADA, Luis: *La Ley de libertad religiosa y su incidencia sobre el Código civil*, RDP, octubre 1971, págs. 954 a 987.

Tras una panorámica general en torno al tema, se estudia la elaboración legislativa de la libertad religiosa. Se sigue analizando las materias del Código civil afectadas por esta Ley, para concluir estudiando el artículo 42 del Código civil como cuestión de Derecho constituyente.

OVERSTAKE, Jean-Francis: *Le contrat de mariage des incapables*, RTDC, enero-marzo 1971, págs. 1 a 28.

Comentario sobre la aplicación del principio *habilis ad nuptias, habilis ad pacta nuptialia* en el ordenamiento francés a raíz de las leyes de 13 de julio de 1965 sobre régimen matrimonial y de 3 de enero de 1968 sobre los mayores de edad incapacitados.

3. Derechos reales

ARREGUI LUCEA, MIRÓ GIBBERT: *Los planes de extensión turístico-residencial en el área metropolitana de Madrid*, RDU, marzo-abril 1971, págs. 13 a 35.

Se estudia el área metropolitana de Madrid, el Plan General de Ordenación urbana del Área Metropolitana de Madrid, las normas para la tramitación y aprobación de los planes de extensión turístico-residencial, la zonificación, la red viaria, las obras de urbanización, los servicios urbanos y las normas de tramitación.

BOLEA FORADADA: *La infracción de las normas de construcción y urbanismo*, RDU, mayo-junio 1971, págs. 57 a 76.

Conferencia pronunciada el 5-V-1971 en la clausura del ciclo organizado por el Colegio de Abogados de Zaragoza sobre Derecho urbanístico. Se estudia la infracción urbanística, la relación entre el índice de especulativo

y este tipo de infracciones, las infracciones urbanísticas y el principio de igualdad, las infracciones urbanísticas y el silencio administrativo, los órganos encargados de velar por el cumplimiento de las normas de urbanismo; las medidas preventivas, las sanciones, las responsabilidades, la anulación y revocación de acuerdos en materia de urbanismo.

DÍEZ-PICAZO, Luis: *Los límites del Derecho de propiedad en la legislación urbanística*, RDU, mayo-junio 1971, págs. 13 a 33.

Conferencia pronunciada el 4-V-1971 en el Ciclo de Conferencias sobre Urbanismo celebrado en Valencia, en la que el autor presenta una nueva visión del derecho de propiedad, a la luz del artículo 61 de la Ley del Suelo, como atribución a los particulares de las facultades de gestión y explotación de los bienes con el fin de obtener su rentabilidad óptima y su mayor beneficio social posible.

FERRARO, Doménico: *Algunos aspectos relevantes de la Ley urbanística italiana de 6 de agosto de 1967*, RDU, marzo-abril 1971, págs. 49 a 78.

Se estudia el valor de la aprobación del acuerdo de adopción del plan regulador general de urbanismo elaborado por cada Ayuntamiento, los poderes del presidente de la República sobre la aprobación del plan, la naturaleza de la licencia de construcción, las líneas y las prescripciones de zona y la eficacia de la variante del Plan Regulador General. El artículo contiene además un comentario final del profesor D. Rodella.

FUENTES BODELÓN, Fernando: *La usucapión de aguas públicas como mito y como realidad jurídica*, RDN, julio-diciembre 1970, págs. 129 a 204.

El presente trabajo contiene la parte fundamental de la tesis doctoral del autor. Se inicia exponiendo la evolución histórica de la prescripción de aguas públicas, dentro de la cual se señala el criterio restrictivo que en cuanto a la misma mantiene un proyecto de reforma de la Ley de Aguas, redactado por el Ministerio de Obras Públicas y el Instituto de Estudios Políticos, y al que diversos organismos han formulado observaciones; a continuación se ofrece una visión del Derecho comparado y se estudia la regulación positiva en nuestro ordenamiento, con un amplio uso de la doctrina del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado. La parte final va dedicada al estudio del título justificativo de la usucapión, distinguiendo entre una titulación normal (acta de notoriedad) y otra excepcional, dentro de la que se incluye la sentencia judicial, el expediente de dominio y los procedimientos administrativos especiales para concentración parcelaria y ciertas comunidades de regantes.

GUAITA, Aurelio: *Organización administrativa del urbanismo*, RDU, enero-febrero 1971, págs. 21 a 44.

Conferencia pronunciada el 12-V-1970 en Las Palmas, con motivo de las VIII Jornadas Canarias, en la que se trata, en relación con el urbanismo, de la organización que quería establecer la Ley del Suelo, la creación del Ministerio de la Vivienda, el Consejo Nacional de Urbanismo y Ordenación del Territorio, la Organización provincial o insular del urbanismo y el papel encomendado en el mismo a los Ayuntamientos.

PASCUAL GIMENO, Salvador: *El suelo urbano*, RDU, mayo-junio 1971, págs. 35 a 56.

En esta conferencia, pronunciada el 5-V-1971 en el Ciclo de Conferencias sobre Urbanismo celebrado en Valencia, se exponen los siguientes temas: necesidad del suelo urbano; influencia de los planes de urbanismo en el suelo urbano; urbanización y servicios públicos; régimen actual del suelo; impuestos y tasas sobre el suelo urbano; solares en playas y promociones urbanísticas; solares propiedad de la Administración; la repercusión del suelo en el coste de la vivienda; la nueva ordenación del suelo; los sistemas de polígonos por la Gerencia de Urbanización del Ministerio de la Vivienda; el sistema por expropiación forzosa; el sistema de municipalización o nacionalización del suelo; el sistema de pago del solar con obra sobre él.

PASTOR RIDRUEJO, Félix: *La propiedad urbanística y su legitimación: planes y licencias*, RDU, enero-febrero 1971, págs. 45 a 69.

El autor aboga por una mayor seguridad en el tráfico de los derechos urbanísticos mediante la concesión de una mayor protección al tercero de buena fe por lo que se refiere al ajuste de las obras realizadas a la licencia concedida, así como mediante un mayor respeto de los derechos adquiridos a la hora de introducir cambios en este sector del ordenamiento.

4. Obligaciones y contratos

BATIFFOL, Henri: *La "crise du contrat" et sa portée*, Arch. de Philos. du Droit, XIII, 1968, págs. 13 a 30.

Se constatan límites que progresivamente han ido contradiciendo la idea de contrato (individualista) imperante en el siglo XIX, límites como reglas imperativas en materia contractual, control de la ilicitud de la causa, contratos de contenido impuesto, obligación de contratar o de hacerlo con persona determinada, intervención de los Tribunales en la integración del contrato, estipulaciones en favor de tercero.

A la luz de estos hechos se analiza el tema de la libertad contractual (contrato de adhesión), contrato de contenido prefijado por la ley. "La

libertad se ejercita incluso en la adhesión voluntaria a un sistema organizado”, sobre todo, reconocido el carácter racional o razonable de la regulación propuesta. El contrato de contenido prefijado (ej., matrimonio) no es verdadero contrato (la determinación de sus efectos y conclusión de los mismos no está predeterminada por la voluntad).

Se señala un progresivo objetivismo contractual expresado en la interpretación constructiva, condiciones esenciales de validez señaladas por la ley, producción de efectos respecto a tercero.

GÓMEZ CALERO, Juan: *La prestación exorbitante y su posible incidencia en la relación arrendaticia urbana*, RDP, octubre 1971, págs. 925 a 953.

En el estado actual de nuestra legislación no es posible identificar plenamente “prestación imposible” y “prestación exorbitante”, en orden a sus efectos sobre la relación obligatoria. Es relevante la distinción entre “prestación exorbitante originaria” y “prestación exorbitante sobrevenida”. Cuando se produce la primera puede lograrse la anulación del negocio jurídico a través de la doctrina del error *in substantia*. Cuando la segunda tiene lugar se puede lograr la extinción de la obligación a través de la cláusula *rebus sic stantibus*, que se sobreentiende.

En el ámbito de la relación arrendaticia urbana podría llegar a constituir prestación exorbitante la obligación del arrendador de mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato, en cuyo caso los imperativos del Derecho impondrían un aumento de renta. También en este ámbito puede constituir prestación exorbitante la obligación del arrendador de hacer las reparaciones necesarias para conservar la edificación arrendada en estado de servir para el uso convenido; en tal caso se puede emplear como correctivo para liberarle la doctrina del abuso del Derecho.

DE LOS MOZOS, José Luis: *La donación en el Código civil y el problema de su naturaleza jurídica*, RDP, septiembre 1971, págs. 803 a 821.

La donación aparece regulada en el Código civil como un contrato traslativo de cosas, en los artículos 618 ss., funciona como un título para la transmisión de la propiedad, y para su perfección requiere, juntamente con la aceptación del donatario, el cumplimiento de la forma legalmente prescrita como requisito esencial. Esta regulación, referida a las donaciones *inter vivos*, no prejuzga ni excluye la subsistencia de donaciones *mortis causa*, ni implica el que a ellas haya que aplicar el régimen de las primeras. Tampoco se excluye el concepto de donación, a la donación manual de cosa mueble, ni a la llamada donación liberatoria, aunque una y otra presentan sus naturales especialidades.

Son extrañas a la donación y quedan por tanto fuera de este campo, la donación como causa y la donación como acto de liberalidad. En el primer caso su existencia se revela indirectamente, pero aparece patente en el propio Código; en el segundo se configuran particulares figuras concretas

de Derecho de familia o de sucesiones, que alcanzan una tecnificación propia y una función específica, aunque en el fondo de las mismas quede subyacente el *animus donandi*. La que no queda claramente comprendida por ninguna parte es la llamada donación obligatoria.

RIEG, Alfred: *Le contrat dans les doctrines allemandes du XIX siècle*. Arch. de Phil. du Droit, XIII, 1968, págs. 31 a 49.

Estudio del contrato en la teoría del negocio jurídico (*Rechtsgeschäft*). El sustrato del negocio es la voluntad (filosofía del s. XVIII y XIX). Polémicas sobre voluntad y declaración.

Análisis del elemento constitutivo del contrato (voluntad, declaración). La fuerza de la voluntad contractual se encuentra primero en ella misma, posteriormente en la ley (BRINZ, ZITELMANN, ENNECCERUS).

Hay autores, como SAVIGNY (voluntarismo), que extienden el dominio del contrato más allá del Derecho de obligaciones (Derecho internacional, contratos reales, contratos de familia), mientras que otros lo restringen.

STOYANOVITCH: *La théorie du contrat selon E. B. Pachoukanis*, Arch. de Philos. du Droit, XIII, 1968, págs. 89 a 98.

El contrato es producto de la infraestructura de cambio económico, modo de producción capitalista. La crisis del contrato clásico y anuncio de su próximo fin se producirá el día en que la producción económica, regulada por las leyes del mercado, sea reemplazada por una producción totalmente planificada y el cambio por equivalencia por una distribución según las necesidades de cada cual.

La presencia del Estado en el contrato no es sino la de la clase dominante, que quiere que las operaciones de cambio se desarrollen en paz.

VILLEY, Michel: *Preface historique a l'étude des notions de contrat*, Arch. de Philos. du Droit, XIII, 1968, págs. 1 a 11.

Nuestra teoría del contrato no está elaborada por juristas, sino por un grupo de filósofos de la Europa moderna, partiendo de unas ideas fundamentales (primero, la voluntad del individuo; más tarde, la del Estado, representada en la Ley). Influyen moralistas: respecto a la palabra dada (Evangelio), llamada al honor (Neostoicismo) y filósofos: Hobbes, Locke, Kant...

Frente a esta noción idealista, otra realista: Aristóteles, el Derecho romano y el Derecho musulmán. El Derecho romano se instaló en la observación de las cosas (*negotia*), y por tanto, describe el mundo de los negocios tal como son.

5. Derecho de familia

CASTÁN VÁZQUEZ, José María: *La capacidad del adoptante*, RDN, julio-diciembre 1970, págs. 75 a 128.

El autor, conocido por los estudios dedicados a la adopción, examina en éste un punto concreto de la última reforma de 4 de julio de 1970: la capacidad del adoptante en su doble aspecto de capacidad civil y requisitos de edad, prescindiendo del estudio de las prohibiciones. Se exponen las principales regulaciones extranjeras y se analiza la evolución histórica del Derecho español, para entrar de lleno en la Reforma de 1970. En cuanto al requisito de que el adoptante se halle en el ejercicio de todos sus derechos civiles, se recoge la opinión de algún autor que cree que con ello se modifica el régimen establecido en 1958, pues no podrán adoptar no sólo los comprendidos en el artículo 32 del Código civil, sino tampoco el concursado y el quebrado. Se juzgan acertadas las reducciones de la edad mínima para adoptar y de la diferencia mínima de edad, así como el apartarse de otros sistemas al no establecer un tope máximo de diferencia de edad, pues la aprobación judicial vendrá a impedir aquellas adopciones que por ese motivo, no establecido expresamente, puedan considerarse no convenientes según las circunstancias. Es elogiable la supresión de los requisitos de edad cuando se trata de adoptar al propio hijo natural.

CHARTIER, Yvess *Domicile conjugal et vie familiale*, RTDC, julio-septiembre 1971, págs. 510 a 581.

Tras una consideración inicial de los conceptos de domicilio conyugal y de vida familiar, se pasa a estudiar la determinación de aquél, su definición y la obligación de cohabitar que recae sobre los cónyuges. Una segunda parte de este trabajo se dedica a los problemas jurídicos planteados por el desarrollo de la vida familiar fuera del domicilio conyugal.

DE LA MARNIERRE, E. S.: *Les techniques d'interprétation de la loi*, RTDC, abril-junio 1971, págs. 231 a 249.

Con referencia a la aplicación de la reforma de los regímenes matrimoniales, llevada a cabo por ley de 13 de julio de 1965, el autor se ocupa sucesivamente del derecho de la mujer a disponer de sus propios bienes, de la separación judicial de bienes, de la naturaleza jurídica de los frutos de los bienes propios y de los salarios de los cónyuges, y de la modificación del régimen económico matrimonial en interés de la familia.

MAURICE, René: *Les effets de la parenté et de l'alliance en ligne collatérale*, RTDC, abril-junio 1971, págs. 250 a 278.

Se estudian los efectos inter vivos y los efectos mortis causa. Dentro de los primeros, los de orden personal y los de orden pecuniario. En los segundos, las relaciones de reciprocidad y las relaciones de concurrencia.

PLANCHUELO ARIAS, Emilio: *Estudio jurídico-sociológico del régimen familiar en las comarcas lucenses*, RDN, julio-diciembre 1970, págs. 233 a 259.

Frente a la compañía familiar tal como la regula la Compilación, de difusión escasa, existe otra forma usual, cuyo origen está en las mejoras que, con ciertas obligaciones y condiciones, se hacen en testamento o capitulaciones matrimoniales; en otras comarcas tiene un carácter más bien moral que jurídico. Se señala el progresivo decaimiento de los capítulos matrimoniales, que, no obstante, siguen conservando una importancia relativa en determinadas zonas, dentro de las cuales, las de la montaña ocupan por lo general los últimos puestos, en contra de lo que a primera vista pudiera pensarse. Se estudia el modo habitual de dotar y la tendencia contraria al salario familiar de los que conviven en la casa.

SISTACH, Luis M.: *Reflexiones ecuménicas en torno a la legislación española que regula el matrimonio civil*, RGIJ, septiembre 1970, págs. 279 a 292.

Nuestro ordenamiento ha venido manteniendo un criterio restrictivo en cuanto a qué entiende por no "profesar la religión católica" a efectos de contraer matrimonio civil, sobre todo en el caso de que uno de los contrayentes hubiere pertenecido a la Iglesia Católica. El Decreto de 22 de mayo de 1969, que modifica el Reglamento del Registro Civil, de conformidad con la Ley reguladora de la libertad religiosa, viene a facilitar notablemente dicho matrimonio. Después de exponer la evolución histórica, el autor enjuicia la Reforma, encontrándola positiva en general, si bien cree que en algún punto resulta aún insuficiente, sobre todo al exigir junto a la declaración del interesado una notificación al Párroco, que en algún supuesto puede incluso suponer una mayor coacción moral que la existente bajo el régimen anterior.

VICENTE TORRALBA, O.: *Las recompensas entre las masas patrimoniales y la depreciación monetaria*, RCDI, mayo-junio 1971, págs. 553 a 564.

Lo más frecuente es que las recompensas se realicen en el momento de la liquidación de la sociedad de gananciales. Esta circunstancia lleva en sí misma implícito un problema grave, que se proyecta sobre la práctica de las recompensas: la depreciación monetaria. Se analiza este problema, llegando el autor a esta conclusión: "Parece que resulta más conforme con el espíritu que inspira el Código la consideración de las deudas entre las masas patrimoniales como deudas de valor, ya que ello no repugna a la *mens legislatoris*, sino que, por el contrario, parece ser la solución concorde con ella".

II. DERECHO HIPOTECARIO

BONILLA ENCINA, Juan Francisco: *Nacimiento de los derechos susceptibles de trascendencia registral. El consentimiento como requisito previo al procedimiento de registraci3n*, RCDI, mayo-junio 1971, p3gs. 531 a 551.

Se estudia el consentimiento sustantivo y el consentimiento formal en el sistema hipotecario espa1ol. Respecto al consentimiento sustantivo se advierte: "No cabe una adaptaci3n a nuestro sistema del consentimiento sustantivo ni desde el punto de vista civil ni desde el hipotecario". En cuanto al consentimiento formal llega a paralelas conclusiones, analizando los tres supuestos en que se afirma su existencia: Modificaciones de entidades hipotecarias, hipotecas voluntarias unilateralmente constituidas, consentimiento ante la cancelaci3n (art. 82 L. H.).

CRIST3BAL-MONTES, Angel: *Dos presupuestos de la disminuci3n de la garant3a hipotecaria*, RCDI, mayo-junio 1971, p3gs. 565 a 643.

El trabajo contempla el problema de la relaci3n entre los art3culos 1.215 y 1.894 del C3digo civil venezolano, perecimiento y deterioro de bienes hipotecados, insuficiencia de la garant3a hipotecaria.

CHICO ORTIZ, Jos3 Mar3a: *Las urbanizaciones, la Ley del Suelo y el Registro de la Propiedad*, RCDI, mayo-junio, p3gs. 481 a 529.

Se hace, en primer t3rmino, una consideraci3n de los problemas derivados del derecho urban3stico, en donde considera, las consecuencias registrales a tener en cuenta por la existencia de planes de ordenaci3n, las consecuencias registrales de la falta de planes de ordenaci3n y qu3 debe entenderse por urbanizaci3n. A estas consideraciones siguen otras sobre la urbanizaci3n dentro de la Ley del Suelo, la urbanizaci3n en el Derecho tur3stico y la urbanizaci3n privada.

III. DERECHO MERCANTIL

3. Cosas mercantiles

MULLERAT BALMA1A, Ram3n M.: *La obligaci3n de rese1ar el nombre del autor junto a las marcas distintivas de productos qu3micos, farmac3uticos y an3dlogos*, RDP, septiembre 1971, p3gs. 821 a 823.

Se analiza la necesidad que impone el ordenamiento jur3dico espa1ol de hacer figurar junto a las marcas relativas a productos qu3micos, farmac3uticos, medicinales o veterinarios, el nombre del autor, seg3n el art3culo 128, p3rrafo 1.º del Estatuto de la Propiedad Industrial.

Este precepto se expresa en estos t3rminos: "En las marcas denominati-

vas que se apliquen para distinguir productos químicos, farmacéuticos, medicinales o veterinarios se hará constar el nombre del autor o del solicitante, con la debida autorización de aquél, sin que esto impida que la denominación quede reivindicada”.

4. Obligaciones y contratos

JIMÉNEZ DE PARGA, Rafael: *El préstamo con garantía de título representativo de mercancías depositadas*, RDM, abril-junio 1970, págs. 233 a 261.

Como antecedente necesario para llegar a un concepto de la institución, se caracteriza previamente el título representativo en sí, con amplias referencias al Derecho histórico español y a los principales ordenamientos extranjeros. El autor sostiene que dicho título contiene un derecho real de naturaleza posesoria, que no afecta por tanto al dominio, y que fundadamente con relación a nuestro sistema en la figura de la posesión mediata. Termina señalando los caracteres esenciales de dicho préstamo que se reduce en esencia a ser un contrato bilateral, oneroso, consensual, no formal y perteneciente a la zona “inalienable” del Derecho mercantil actual.

LATOUR BROTONS, Juan: *Contrato y subcontrato de distribución*, RDP, julio-agosto 1971, págs. 715 a 720.

Estudia el contrato de distribución, destacando su naturaleza jurídica, elementos personales, contenido y elementos formales, así como el subcontrato de distribución.

6. Derecho marítimo

DUQUE, Justino F.: *Notas sobre la publicidad del naviero*, RDM, abril-junio 1975; págs. 173-231.

El objeto del presente trabajo es estudiar la influencia de la publicidad en la atribución al naviero o al propietario del buque de las responsabilidades surgidas en torno al mismo. Después de exponer la situación del Derecho comparado, se examina el sistema español distinguiendo dos aspectos: A) Publicidad registral. Es insuficiente, pues no acoge todas las figuras jurídicas mediante las que un no propietario explota como naviero un buque y por otra parte no es apta para señalarnos a una empresa como explotadora de un buque concreto y determinado. B) Publicidad al margen del Registro. El término se emplea aquí en un sentido lato, incluyendo cualquier medio por el que los terceros tienen un conocimiento efectivo del hecho de que el propietario no explota el buque, siendo otro el naviero. Frente a estos terceros no responde el propietario de los créditos derivados de la navegación, excepto en el caso de que redunden en beneficio del buque. Se plantea el autor si a este conocimiento efectivo puede equipararse el presunto, obtenido a través

de medios de comunicación a la generalidad, respondiendo que no, pues el tercero siempre podrá probar que a pesar de ellos no conoció la verdadera situación. Tras estudiar la influencia de la publicidad en la delimitación de responsabilidades entre naviero y porteador con relación al cargador, se aborda el problema de los acreedores extracontractuales; a éstos en principio quien sea el propietario le es indiferente, pues siempre responde el naviero y únicamente la existencia de privilegios marítimos supone una excepción a esta regla. Se señala también la irrelevancia de la publicidad en las relaciones internas entre naviero y propietario.

IV. DERECHO NOTARIAL

NÚÑEZ LAGOS, Rafael: *Documento en Roma*, RDN, abril-junio 1970, págs. 51-84.

Tras una caracterización precisa de los diversos oficios entre los que se repartía la función documental en Roma, se estudian los sistemas de contratación y su relación con el documento, manteniéndose que el verdadero precedente de la intervención notarial en los documentos se encuentra únicamente en la actuación del magistrado, y no en la de otros funcionarios que, a pesar de sus denominaciones más próximas a las actuales, sólo tenían una función meramente material.

V. DERECHO PROCESAL

1. Parte general

ORIOI Y URQUIJO, Antonio María: *El centenario de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 y la reforma de la Justicia*, RGLJ, octubre 1970, páginas 439-505.

La L.O.P.J. de 1870, a pesar de su bondad intrínseca, ha quedado desfasada en muchos puntos respecto de las necesidades actuales. La urgencia de la reforma es algo en que existe unanimidad, por ello se ha acometido animosamente, existiendo ya tres anteproyectos de Leyes de Bases que afectan respectivamente a la Ley Orgánica de la Justicia y a los Códigos procesales civil y penal. Se ha procurado la intervención de todos los organismos interesados, mediante la petición de informes y opiniones, algunas de las cuales se exponen como especialmente significativas. A continuación se trazan las líneas generales de la reforma, que en síntesis son: 1.º Elaboración detenida (los primeros trabajos se remontan a 1959). 2.º Coordinada y total, pues se ha buscado la máxima armonía entre los tres anteproyectos. 3.º Respecto al Derecho tradicional español, aunque completado allá donde sea insuficiente por las aportaciones de la ciencia y el sentir general de la sociedad. 4.º Independencia, exclusividad y eficacia de la función jurisdiccional. 5.º Aumentar las facultades del Juez en el proceso, si bien se deja un margen de ac-

tuación a las partes, que por otra parte cuentan con un sistema adecuado de garantías. 6.º) Mayor efectividad del principio de igualdad ante la Justicia.

RUIZ-JARABO Y BAQUERO, FRANCISCO: *Homenaje a una Ley centenaria (La Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870)*, RGLJ, octubre 1970, págs. 359-438.

Se comienza exponiendo las dificultades y vicisitudes que atravesó a lo largo del siglo XIX la reforma de la organización judicial y la influencia decisiva que tuvo en la aprobación de la L.O.P.J. la Revolución de 1868. Acto seguido se pasa a examinar la sistemática y directrices fundamentales de la Ley, haciéndose especial referencia al principio de independencia y separación de la Magistratura, en su doble aspecto de protección frente a presiones externas e internas al mismo poder judicial. Se concluye resaltando la figura de Montero Ríos como artífice de la Ley.

TABOADA ROCA, Manuel: *Los poderes generales para pleitos: facultades que otorgan y actividades procesales que no autorizan*, RDN, julio-diciembre 1970, págs. 7-73.

Como premisa esencial se delimitan los conceptos de representación, mandato y poder, pasándose inmediatamente al estudio especial de esta última figura y de las diversas actuaciones procesales que autoriza el poder general, distinguiéndolas de aquellas otras en las que es necesaria una cláusula especial, tales como avenirse en conciliación, renunciar a la acción, allanarse, interponer recursos extraordinarios, recusar a Jueces y Magistrados y otras varias. Se hace notar cómo en otros casos el poder ha de ser especialísimo, es decir, otorgado en el momento en que sea necesario utilizarlo, siendo inoperante que se haga antes en previsión de esta hipótesis; tal es el caso del poder para pedir la suspensión del curso de los autos, a partir del Decreto de 2 abril 1924. Finalmente se señala cómo determinadas actividades han de ser realizadas precisamente por las partes, y no con o por Procurador. También se estudian los problemas que presenta la representación procesal de las personas jurídicas.

2. Procesos especiales

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor: *Síntesis del Derecho procesal de insolvencia español*, RGLJ, octubre 1970, págs. 506-559.

Este trabajo reproduce con ciertas ampliaciones otro que el autor publicó en un libro-homenaje destinado a ofrecer una visión sintética del Derecho concursal de los diferentes países europeos. En él se expone de un modo sucinto y global el Derecho español sobre esta materia; en diferentes apartados se estudia el concurso de acreedores, la quiebra y la suspensión de pagos, así como las modificaciones que estos tipos básicos sufren al aplicarse a sociedades civiles o mercantiles.

C L A V E D E A B R E V I A T U R A S

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.
 BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.
 BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba Argentina).
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.
 BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.
 ODA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
 CLJ = The Cambridge Law Journal.
 CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).
 ED = Estudios de Derecho (Antioquia).
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlinchen Recht. Zeinschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
 F = El Foro (Méjico).
 FG = Foro Gallego (La Coruña).
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
 IJ = Información Jurídica (Madrid).
 IM = Ius (Milán).
 IR = Iustitia (Roma).
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).
 L = La Ley (Buenos Aires).
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).
 MLR = The Modern Law Review (Londres).
 NC = The North Carolina Law Review.
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlin).

- NR = Nuestra Revista (Madrid).
- NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).
- OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).
- P = Pretor, Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
- PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
- RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
- RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
- RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
- RCDI = Revista Cubana de Derecho (Habana).
- RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
- RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
- RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
- RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
- RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
- RDC = Rivista del Diritto Commerciali e del Diritto Generali delle Obligazioni (Milán).
- RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
- RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
- RDES = Revista de Direito e de Estudos Sociais (Coimbra).
- RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
- RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
- RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
- RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
- RDMS = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).
- RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
- RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
- REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
- REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
- REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
- REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
- RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
- RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
- RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
- RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
- RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
- RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
- RFL = Revista del Foro (Lima).
- RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
- RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
- RGLJ = Revista de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
- RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (Paris).
- RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).

- RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (París).
RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).
RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
RJD = Revista Jurídica Dominicana.
RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
RJP = Revista Juridica del Perú (Lima).
RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).
RLJ = Revista de Legislaço e Jurisprudença (Coimbra).
RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts, vergleichung und interzonale Rechtsprobleme (Berlín).
RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
RS = Rivista delle Società (Milán).
RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).
RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).
RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile (Milán).
RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).
RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).
T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
ZVR = Zeitschrift für Vérgleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart)